

2513



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**



Mexicali, Baja California a 8 de noviembre del 2021.

**C. Juan Manuel Molina García**  
**Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV Legislatura del**  
**Congreso del Estado de Baja California**  
**PRESENTE. -**

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente **iniciativa por el que se derogan los artículos 722, la fracción V del 723, 725 y la fracción II del 736; se reforman los artículos 715 en sus fracciones I, III y VIII, 719, el primer párrafo del 723 y 726; y se adicionan las fracciones de la IX a la XI del artículo 715, los dos últimos párrafos del 723 y los dos últimos párrafos al artículo 724 del Código Civil del Estado, en materia de protección al patrimonio familiar en el estado.**

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando a la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS**



**C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Presente.

Marco Antonio Blásquez Salinas, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, fracción I de la Constitución Política y 18, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ambos ordenamientos del Estado de Baja California, presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado, en materia de Patrimonio de Familia, al tenor de la siguiente,

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

### **El Impacto de la Pandemia.**

El 2020 irrumpió un agente patógeno de proyección mundial. El denominado por los científicos como Sars-CoV-2 se distinguió en la familia de virus corona por su alta tasa de propagación. En unas cuantas semanas, el contagio vertiginoso esparció la enfermedad por los cinco continentes. Un aspecto básico de un virus que representa un problema de salud pública es la letalidad. El COVID 19 presentó al inicio un índice de letalidad del 22%, según datos del Dr. López Gatell, coordinador del Gobierno Federal para enfrentar la pandemia.<sup>1</sup> En comparación con otros virus como el ébola, la fuerza letal del COVID ha sido baja. Sin embargo, en el marco de la tercera ola de propagación,

---

<sup>1</sup> Véase la nota "Mortalidad y letalidad de COVID 19 en México bajó en tercera ola: López Gatell, consultada el 11 de agosto de 2021 en la dirección electrónica siguiente: <https://notipress.mx/actualidad/mortalidad-letalidad-covid-19-mexico-bajo-tercera-ola-lopez-gatell-8086>

la variante conocida como Delta presenta una letalidad del 10%,<sup>2</sup> en especial entre las personas que no han sido vacunadas.

Por otro lado, no pocas personas quedan con secuelas de por vida. Afectaciones principalmente en los pulmones que resultan crónicas, no solo inciden en la calidad de vida, sino que representan obstáculos y pueden llegar a impedir la realización de actividades productivas. En uno y otro caso, las consecuencias para las familias son desastrosas, pues se colocan en riesgo de perder su patrimonio conformado con esfuerzo a lo largo de toda una vida.

La pandemia ha ocasionado la pérdida de 12 millones de empleos en México de los cuales se han recuperado 10.6 millones<sup>3</sup>. Nuestra entidad perdió 17,450 trabajos formales en la cresta de la crisis sanitaria (marzo-mayo de 2020) y ha creado 63,804 trabajos, con lo cual se coloca como la entidad con el mejor desempeño en contrarrestar los efectos de la pandemia en el mercado de trabajo.<sup>4</sup>

El número de viudas y huérfanos no se sabe con exactitud. Las familias desintegradas quedan vulnerables en manos de los agiotistas. Deudas de cuantía mínima devienen impagables al aplicar intereses exorbitantes y las personas terminan por quedarse sin su casa. De ahí la necesidad de perfeccionar el régimen jurídico del Patrimonio de Familia.

### **Espectro de Protección.**

La Constitución Mexicana de 1917 fue la primera en el orbe orientada a un modelo de Estado Social y Democrático de Derecho. La Revolución Mexicana alumbró una

---

<sup>2</sup> Nota "La variante delta de covid-19, sin incremento considerable de letalidad en México: Académico UAM", consultada el 11 de agosto de 2021 en la dirección electrónica que sigue: <https://suplementocampus.com/la-variante-delta-de-covid-19-sin-incremento-considerable-de-letalidad-en-mexico-academico-uam/>

<sup>3</sup> Según datos del INEGI, citados por Animal Político en la nota "En marzo, México recupera 10.6 millones de empleos de los 12 millones perdidos por COVID: Inegi", consultada en Internet el 11 de agosto de 2021, en la dirección electrónica siguiente: <https://www.animalpolitico.com/2021/04/mexico-empleos-10-millones-perdidos-covid/>

<sup>4</sup> Con información del IMSS, citado por El Economista: "Siete estados superan las pérdidas laborales por Covid-19", consultada el 11 de agosto del año en curso en el vínculo digital siguiente: <https://www.eleconomista.com.mx/estados/Siete-estados-superan-las-perdidas-laborales-por-covid-20201214-0129.html>

Declaración de Derechos Sociales: se estableció el deber del Estado de impartir educación gratuita y laica; se introdujo la propiedad social de la tierra y se dispuso la protección de los trabajadores frente al capital. El Patrimonio de Familia se encuentra tutelado en la Ley Fundamental en el artículo 123, en los siguientes términos:

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de formalidades de los juicios sucesorios.

El Código Civil contiene la preceptiva en la que destaca que el Patrimonio de Familia se constituye a petición de parte. Se formula la solicitud ante los tribunales del fuero común. La providencia definitiva además de tener por constituido el Patrimonio, ordena su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, con lo cual el peticionario y los integrantes que haya manifestado en el procedimiento quedan protegidos frente a embargos. Esta figura jurídica concebida en un origen para las familias de los trabajadores hoy día les resulta ajena. Son familias de alta capacidad económica las que acuden al Patrimonio de Familia para salvaguardar sus bienes, ya que cuentan con los recursos para sufragar los honorarios de un abogado.

La finalidad de la presente iniciativa radica en ampliar la protección del patrimonio de Familia. Se trata de que disfruten de este beneficio el mayor número de personas, en especial en las circunstancias actuales en que muchos han perdido su empleo o vistos reducidos sus ingresos, o peor aun, falleció algún miembro de la familia que con sus ingresos coadyuvaba o era la principal fuente de manutención. En Baja California, de acuerdo a datos del último censo del INEGI se encuentran 1'148,913 hogares.

### **Contenido de la Iniciativa.**

La condición de frontera del Estado de Baja California se traduce en que la vivienda se cotiza en dólares y en que las fincas son por lo general de alto valor en función de la plusvalía de la tierra. El Código Civil asigna un valor máximo al Patrimonio de Familia y fija en 25 mil veces el valor al día de la Unidad de Medida y Actualización el monto al que

puede ascender el Patrimonio de Familia. En contraste con los valores en el mercado inmobiliario, establecer una cuantía resulta disfuncional y prácticamente estéril. Por ello, se plantea eliminar el parámetro, de modo que sea suficiente con que la familia habite la casa para recibir la protección constitucional establecida en el artículo 123. Con ello, cualquier familia tendría derecho a preservar su patrimonio.

La supresión del valor máximo permite actualizar la institución, pues el Patrimonio de Familia resulta al alcance de todas las familias que encuentran protección jurídica para su hogar. Lo anterior desde luego siempre que habiten el inmueble correspondiente. Cabe mencionar que es creciente el número de entidades federativas que adoptan esta solución legislativa, más acorde con una perspectiva de derechos humanos, como se aprecia a continuación:

Estado	Preceptiva	Valor
Aguascalientes	Arts. 746 a 771	No hay límite
Baja California Sur	Arts. 735 a 774	No hay límite
Chihuahua	Arts. 698 a 717	No hay límite
Jalisco 786	Arts. 777 a 795	No hay límite
Sonora	Arts. 535 a 559 Código de Familia	No hay límite
Yucatán	Arts. 121 a 140 del Código de Familia	No hay límite

Por otra parte, es necesario que la población tenga conocimiento de la vigencia de una figura jurídica, como el Patrimonio de Familia, que le permita mantener a salvo sus bienes, es decir, el producto del trabajo de décadas. De ahí que se propone que al acudir a firmar escrituras, cuando adquieran por cualquier título, las personas sean informadas por el Notario Público que tienen el derecho de constituir el escudo que hemos venido mencionando. Las personas decidirán si optan por constituir el Patrimonio para su familia.

Con la finalidad de no obstaculizar el crédito, que es la palanca frecuente que permite especialmente a las familias jóvenes adquirir una vivienda, se precisa en el proyecto de decreto que se puede constituir el patrimonio de familia sobre un inmueble, sin perjuicio de que exista un gravamen único que sería el financiamiento contraído al momento de adquirir la finca.

En la iniciativa se propone que además de la vía judicial se abra la administrativa ante notario público para la constitución del patrimonio de familia, para lo cual es prudente tomar en cuenta la naturaleza jurídica de la institución. La doctrina lo considera, de acuerdo a la maestra Sara Montero Duhart como lo siguiente: *“El patrimonio de familia es un patrimonio de afectación, pues reúne cabalmente las características de ese concepto, tenés un patrimonio afectado a un fin determinado, que cuando no se cumple con ese fin, se extingue la afectación del bien y este revierte al patrimonio general del constituyente.”*<sup>5</sup>

En realidad, no hay óbice para que los fedatarios tengan a su cargo la constitución del Patrimonio de Familia, pues no se dirime ningún derecho o interés en controversia, aunado a que se trata de una manifestación de voluntad que corresponde con las que se asientan ante el Notario. Cabe mencionar que los Notarios ya se hacen cargo de otros actos en los que por igual tienen por objeto la propiedad, como es el caso de las sucesiones, siendo que en el Patrimonio de Familia el dominio no se transmite sino sólo se protege.

En cuanto al objeto sobre el cual recae el patrimonio de familia, se amplía la protección precisando que también son susceptibles de constitución el vehículo y los derechos derivados de la explotación de la concesión cuando se trate de transporte público, de igual modo se protege a los artesanos respecto de su equipo de trabajo así como los integrantes de sociedades cooperativas y mutualistas respecto de sus derechos patrimoniales.

Cabe mencionar que ningún derecho es absoluto, de modo que armonizando el patrimonio de familia previsto en el artículo 123 constitucional, se establece en el

---

<sup>5</sup> El patrimonio familiar en el vigente derecho mexicano. Flavio Galván Rivera, página 72.

proyecto de decreto que el inmueble correspondiente queda grabado respecto del impuesto a la propiedad raíz, por estar este tributo previsto en la propia Ley Fundamental. De igual modo, el autor de la presente iniciativa no encuentra razón para que los inmuebles sobre los cuales se constituye el patrimonio de familia soporten servidumbres legales, en razón de que estas afectaciones contribuyen a la mejor convivencia social y, finalmente, los bienes afectos al patrimonio de familia serán susceptibles de embargo o gravamen hasta en un 50% en cuanto a las deudas que por concepto de alimentos contraiga quien haya constituido el fideicomiso, esto en razón de la primacía que los medios de subsistencia de los acreedores alimentarios tienen, en particular para niñas y niños así como personas adultas mayores. Finalmente, se introduce una nueva modalidad consistente en que los acreedores alimentarios puedan solicitar la constitución del patrimonio de familia respecto del deudor pródigo para evitar que dilapide los bienes y deje en el desamparo a quienes tienen derecho a recibir alimentos.

Con la intención de mejorar la protección a las familias de Baja California sobre su patrimonio en particular sobre la propiedad inmobiliaria, para contener las consecuencias de la pandemia en la economía doméstica, se eleva a consideración de esa H. Asamblea el siguiente,

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTICULO UNICO.** Se derogan los artículos 722, la fracción V del 723, 725 y la fracción II del 736; se reforman los artículos 715 en sus fracciones I, III y VIII, 719, el primer párrafo del 723 y 726; y se adicionan las fracciones de la IX a la XI del artículo 715, los dos últimos párrafos del 723 y los dos últimos párrafos al artículo 724 del Código Civil del Estado, para quedar como sigue:

**ARTICULO 715.-** Son objeto del patrimonio de la familia:

I.- La casa, cualquiera que sea su valor, siempre que se trate de un inmueble destinado a la habitación de la familia;

II...

III.- Los muebles y útiles de uso ordinario de la familia no siendo de lujo, a juicio del juez o notario público;

IV a VII...

VIII.- La maquinaria e instrumentos propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca y estén en relación con la extensión del cultivo, a juicio del juez o notario público;

IX. Tratándose de personas físicas que cuenten con una concesión estatal o federal para prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus tipos o modalidades, el vehículo en que se presta el servicio público y el derecho a la concesión;

X. En el caso de familias de artesanos, el equipo de trabajo, considerándose como tal los instrumentos o aparatos útiles necesarios para el arte u oficio; y

XI. Los derechos patrimoniales de socio en las sociedades cooperativas y mutualistas.

**ARTICULO 719.-** Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno, con excepción de la responsabilidad fiscal derivada del impuesto a la propiedad raíz que sobre ellos pese así como de las servidumbres legales. En caso de alimentos, el patrimonio de familia se podrá afectar hasta el 50% de su valor.

**Artículo 723.** El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito ante el Juez o el Notario Público, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

...

I a IV...

Cuando una persona adquiera por cualquier título un inmueble, el Notario Público tendrá el deber de informarle la opción de constituir el Patrimonio de Familia, de lo cual deberá hacer mención en la escritura correspondiente.

Cuando al adquirir el inmueble se contraiga un crédito, se podrá constituir el Patrimonio de Familia con el gravamen real debiendo constar la garantía en el mismo instrumento de adquisición y constituirse siempre en favor del vendedor o de la institución que otorgó el financiamiento.

**ARTICULO 724.-** Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

La constitución del patrimonio de familia también se podrá llevar a cabo ante Notario Público observando las prescripciones de este Capítulo.

Siempre que el patrimonio de familia lo constituyan trabajadores, el inmueble se encuentre en fraccionamientos populares o de interés social o en comunidades rurales, los honorarios del fedatario no podrán exceder del equivalente al monto que resulte de los quince días anteriores a la fecha de la constitución del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En los casos restantes no podrá exceder el 0.5% del valor catastral del inmueble.

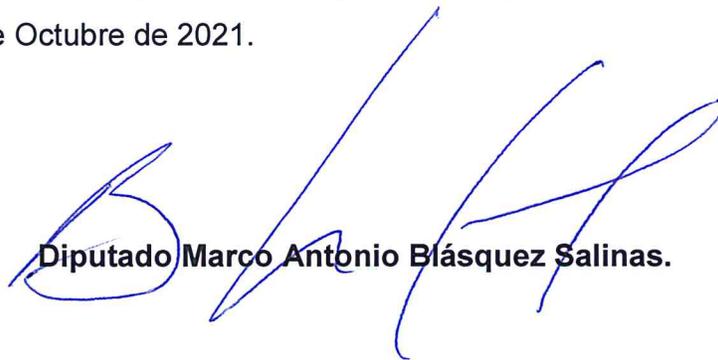
**ARTICULO 726.-** Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia. En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 723 y 724.

Artículos Transitorios.

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** La Titular del Poder Ejecutivo del Estado hará las modificaciones al arancel de los honorarios de los notarios que resulten necesarias para armonizar su monto con lo dispuesto en este Decreto.

Dado en la sede de la H. Legislatura de Baja California, en la ciudad de Mexicali, capital del Estado, el 3 de Octubre de 2021.



**Diputado Marco Antonio Blásquez Salinas.**